

**Reflexiones Jurídicas a la Seguridad Social del Deportista Profesional y Aficionado  
en Colombia**

**Javier Ojeda Fajardo**

**Tutor**

**Josefina Quintero Lyons**

**Universidad de Cartagena**

**Programa de Derecho**

**VII semestre**

**Cartagena de Indias**

**Septiembre, 2017**

**Reflexiones Jurídicas a la Seguridad Social del Deportista Profesional y Aficionado en  
Colombia<sup>1</sup>**

**Javier Ojeda Fajardo<sup>2</sup>**

**Resumen**

Los deportistas no cuentan con el apoyo de la seguridad social por parte del Estado, lo que les genera inseguridad en todo lo que se deriva de la seguridad social a saber, pensión, salud y riesgos profesionales, especialmente. Al carecer de tener definida su Seguridad Social Integral que les permita cubrir ciertas contingencias, especialmente las que perjudican la salud y la capacidad económica producto de su práctica deportiva, no logran el bienestar individual y la integración real en la comunidad. En este sentido la constitución nacional ha desplegado una labor que consiste en la sistematización integrada de carácter abierta y progresista de elementos fundamentales y esenciales que son el soporte y razón misma de ser del Estado. La Constitución colombiana de 1.991, inspirada en un Estado Social y Democrático de derecho (Salgado, 2017)<sup>1</sup> en la que encontramos por derechos sobre seguridad social integral de las personas.

Existen ciertas situaciones de carácter deportivo, que han generado en algunos casos a deportistas, lesiones graves, como lo son discapacidades temporales y definitivas y hasta el muerte, sin que ellos o sus familias puedan acceder a servicios asistenciales y/o económicos.

Este problema evidencia un abandono del Estado hacía los deportistas, quienes son usados exclusivamente en términos del resultado sin reconocerles su factor humano.

---

<sup>1</sup> *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. IX. N° 18: 21-30, julio-diciembre 2017*

1 Trabajo de Investigación desarrollado desde el semillero de investigación de Derecho del Deporte, con asesoramiento metodológico de: Josefina Quintero Lyons, Angélica Navarro Monterroza, Mayulis Rivera Orozco vinculados al Grupo de Investigación: Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

2 Estudiante de VII semestre vespertino del Programa de Derecho de la Universidad de Cartagena. Miembro activo del Semillero de Investigación de Derecho del Deporte, adscrito al Grupo de Investigación Reconocido por Colciencias: Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, liderado por la Dra. Josefina Quintero Lyons. (57) 3014764554 - [javerojeda135@gmail.com](mailto:javerojeda135@gmail.com)

Cuando una actividad pone en riesgo la salud de los seres humanos, debe ser regulada y controlada por el Estado, quien debe crear mecanismos para minimizar ese riesgo y/o atenderlo en caso de ser necesario.

A lo largo de este trabajo miraremos lo vigente en materia de seguridad social, iniciando nuestro recorrido desde nuestra Constitución Política, las leyes que rigen y desarrollan esta materia (ley 100 de 1995 y ley 181 de 1995) y finalizaremos en los avances jurisprudenciales que ha tenido nuestro tema.

## **Abstract**

Athletes do not have the support of social security by the State, which creates insecurity in everything that comes from social security, namely, pension, health and professional risks, especially. Without having defined their Integral Social Security that allows them to cover certain contingencies, especially those that harm the health and economic capacity of their sports practice, they do not achieve individual well-being and real integration in the community.

There are certain sporting situations, which have in some cases led to sportsmen and women, serious injuries, such as temporary and permanent disabilities and even death, without them or their families having access to health care and / or economic services.

This problem shows an abandonment of the State to athletes, who are used exclusively in terms of the result without recognizing their human factor.

When an activity puts the health of human beings at risk, it must be regulated and controlled by the State, which must create mechanisms to minimize that risk and / or address it if necessary.

Throughout this paper, we will look at what is in force in the area of social security, starting our journey from our Political Constitution, the laws that govern and develop this matter (Law 100 of 1995 and Law 181 of 1995) and we will finish in the jurisprudential advances that have had our theme.

**Palabras Claves**

Seguridad social- deporte- deportistas- salud- pensión- riesgos profesionales-  
Estado-protección-Normatividad- clubes - ligas.

**Key Words**

Social security- sport- sportsmen- health- pension- occupational risks- State protection-  
Normativity - clubs - leagues.

## **Agradecimientos**

A Dios, a mi familia, a la Dra. Jose y a la Universidad de Cartagena, a todos por tanto apoyo.

## Tabla de Contenido

Introducción .....	9
1. Reflexiones Jurídicas a la Seguridad Social del Deportista.....	11
1.1 Profesional y Aficionado en Colombia .....	11
Capítulo I .....	12
2. Regímenes.....	12
2.1 Régimen Constitucional .....	12
2.2 Régimen Legal.....	13
2.3 Jurisprudencias .....	18
2.4 Entes Rectores del Deporte.....	19
Capitulo II.....	20
3. Seguridad Social del Deportista Profesional.....	20
3.1 Seguridad Social del Deportista Aficionado. ....	22
Capitulo III.....	24
4. Normatividad Aplicable.....	24
4.1 Deporte Aficionado y Normas Generales para los Organismos Deportivos y Demás Entidades del Sistema Nacional del Deporte. ....	24
4.2 Deporte Profesional .....	26
Capítulo IV.....	28
5. Recorrido Histórico de Avances En Materia de Apoyo a los Deportistas Colombianos Reflejados Desde Medios de Comunicación .....	28
5.1 Seguridad Social al Deportista .....	28
5.2 En el Deporte de Colombia hay Mucho Talento y Poco Apoyo .....	30
5.2.1 Voces de dolor.....	34



5.2.2 Atletas, Amparados por la Ley del Deporte .....	35
5.2.3 Derechos de los Campeones.....	35
5.2.4 Desconocimiento de la Ley, Otro Error .....	36
5.3 Otros Beneficios y Garantías Económicas .....	36
5.4 El Deporte Espera su Ley y su Seguridad Social .....	38
Capitulo v.....	42
6. Seguridad Social de los Deportistas Profesionales y Aficionados en el Mundo .....	42
6.1 Seguridad Social Para los Deportistas en España.....	42
Disposición Transitoria.....	54
Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.....	56
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	56
Real Decreto 2806-1979 – Por el que se Establece El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Futbol. ....	56
Disposición final .....	60
Seguridad Social Para los Deportistas Argentinos .....	60
Ley 25.962; Ley Nacional de Maestros del Deporte .....	62
Conclusiones .....	69
Bibliografía .....	71

## Introducción

En Colombia, la protección de los deportistas en materia de seguridad social sigue siendo una tarea inconclusa por parte del Estado, teniendo en cuenta el progreso de la actividad deportiva y las escasas reformas normativas.

Sin duda, estamos discutiendo un sector especial en el Derecho, en el que cuyos profesionales y aficionados tienen, por causa de su extrema actividad física, unas determinadas características que deben ser regladas. Esencialmente bajo dos invariables: la primera, su corta carrera, determinada en el tiempo en que el deportista se puede mantener realizando el mismo ejercicio muscular antes del desgaste natural del cuerpo; y la segunda, al permanente riesgo de lesiones que puedan llevar a una incapacidad laboral.

Teniendo claro cuál es el avance académico de la investigación sobre la seguridad social de los deportistas colombianos profesionales y aficionados, consideramos que se requiere, casi que urgentemente, brindarle a la comunidad académica y deportiva posiciones que coadyuven al desarrollo de este importante grupo de personas que tanto lo necesitan y tanto le brindan alegrías y reconocimientos a nuestra Nación, sin duda alguna nuestra Alma Mater con el desarrollo de esta investigación contribuiría a zanjar esta discusión a nivel nacional y la mostraría plural en la investigación como debe ser según los lineamientos para la acreditación institucional del Consejo Nacional de Acreditación.

Para eso debemos analizar el cumplimiento de la Ley 181 de 1995 en materia de seguridad social para los deportistas profesionales y aficionados colombianos, desde un recorrido de los principios constitucionales, y los avances jurisprudenciales.

Verificar las condiciones sociales y de salud en la que se encuentran los deportistas de esta Nación e identificar la situación jurídica de los deportistas Colombianos profesionales y aficionados en materia de seguridad social.

La presente investigación pretende determinar la situación jurídica de los deportistas profesionales y aficionados en Colombia y plantear soluciones a la misma. Para ello consultaremos las investigaciones que se hayan realizado en esta materia, la legislación existente y los pronunciamientos que desde la Honorable Corte Constitucional se han producido en materia jurisprudencial, además nos entrevistaremos con diferentes deportistas activos y no activos que nos puedan rendir testimonio sobre el objetivo de nuestra investigación, también visitaremos clubes deportivos para entender desde su posición la aplicación de la normatividad vigente y por último indagaremos al ente rector del deporte en Colombia – COLDEPORTES con el ánimo de interrogarles si tienen pensado mejorar la situación de los deportistas colombianos y plantearles nuestro problema de investigación.

## **1. Reflexiones Jurídicas a la Seguridad Social del Deportista**

### **1.1 Profesional y Aficionado en Colombia**

En Colombia, a través de nuestra Carta Política se han determinado los fines esenciales del Estado, por mencionar algunos: promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los colombianos (Artículo 2).

En este sentido en nuestra Constitución vemos como el ejercicio del deporte, hace parte de los derechos del público en general, adicionalmente, este forma parte de la educación y es reconocido como el derecho de todas las personas para acceder a la recreación, a través de la práctica de distintas disciplinas deportivas para el aprovechamiento del tiempo libre, todo esto se fomentara, inspeccionara, vigilara y controlara a través del Estado. (1991)

En este orden de ideas, el Estado debe ser coherente y en armonía con aquellos principios y este derecho mencionado, debe garantizar a la comunidad deportiva una real legislación que medie por sus garantías, en este caso particular por la seguridad social y que finalmente, este derecho pueda primar por la realidad.

## **Capítulo I**

### **2. Regímenes**

#### **2.1 Régimen Constitucional**

El Preámbulo de la Constitución garantiza a todos los Colombianos la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico que garantice un orden político, económico, social y justo, este orienta los fines hacia los cuales debe ir el ordenamiento jurídico; los valores que esta Constitución aspira a realizar, de esta manera vemos como se funda en la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el particular (Artículo 1) y como el Estado tiene como fines esenciales servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta (Artículo 2).

Unos de los principales derechos fundamentales que tenemos los Colombianos, es el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas con especial protección del Estado (Artículo 25), y la libertad que tenemos para escoger libremente profesión u oficio (Artículo 26).

En el Capítulo II, De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, tenemos el irrenunciable derecho a la seguridad social integral definido como un servicio público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Artículo 48), también en este capítulo se encuentra consagrado el derecho a la recreación, el deporte y la utilización del tiempo libre, fomentado, inspeccionado, vigilado y controlado por el Estado (Artículo 52); de la misma forma se encuentra estipulada la protección al trabajo y de los trabajadores teniendo en cuenta los

principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, garantía a la seguridad social, entre otros (Artículo 53)

## **2.2 Régimen Legal**

En el preámbulo de la Ley 100 (1993) "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", se define el sistema de seguridad social integral como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen las personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, protegiéndola especialmente de detrimento en su salud y su capacidad económica.

En su artículo primero se consagra que tiene por objeto el sistema de seguridad social garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, como principios instructores de la ley, contenidos en su segundo artículo se encuentran: la eficiencia entendido como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; la universalidad, garantía de la protección para todas las personas, en todas las etapas de su vida; la solidaridad definida como la práctica de ayuda mutua en entre personas y estas con el Estado; integralidad, cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población; la unidad, articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social; y la participación, intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la estructura del sistema.

El derecho a la seguridad social se encuentra garantizada por el Estado para todos los Colombianos, es servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas (Art. 4), como objetivos esenciales el sistema debe garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema; garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios; garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral; garantizar el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios (Artículo 6).

Al Sistema General de Pensiones serán afiliados en forma obligatoria todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

En forma voluntaria serán afiliados todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la ley y los extranjeros que en virtud de un

contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro (Artículo 15).

En el sistema general de seguridad social en salud existen dos tipos de afiliados, mediante régimen contributivo o mediante régimen subsidiado, los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago (Artículo 156).

Los empleadores como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, tienen la obligación de inscribir en alguna entidad promotora de salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente; pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, descontar de los ingresos laborales las



cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio, y girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud; Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el sistema general de seguridad social en salud; Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social (Artículo 161).

Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación es uno de los objetivos rectores que tiene en cuenta el Estado Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre consagrado en la Ley 181 (1995) “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.

Los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata y bronce, individualmente o por equipos, tienen derecho a los siguientes estímulos: seguro de vida, invalidez, seguridad social en salud y auxilio funerario (Artículo 36).

Estos estímulos se hacen efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

El Estado garantizará una pensión vitalicia<sup>3</sup> a las glorias del deporte nacional, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos (Artículo 56).

El Decreto 1083 (1997) “por el cual se reglamenta la pensión vitalicia para las glorias del deporte nacional” establece como requisitos para obtener la pensión:

**1.-** Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional;

**2.-** Haber cumplido (50) años de edad;

**3.-** En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de

---

<sup>3</sup>La expresión subrayada fue sustituida por la expresión "estímulo", por el art. 5 de la Ley 1389 de 2010.

Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentaria y concordante;

**4.-** No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajuicio, si el deportista es trabajador independiente;

**5.-** Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

### **2.3 Jurisprudencias**

En la sentencia No. T-498/94 la Corte expresa que la relación o vínculo entre los jugadores y los clubes deportivos es de naturaleza contractual y estatutaria. La inscripción como jugador de fútbol, aficionado o profesional, en un club afiliado a la Federación Colombiana de Fútbol - Colfútbol -, es una decisión autónoma del jugador y del respectivo club, que supone el acuerdo libre de voluntades entre las partes. Al acto de inscripción subyace, por otra parte, una relación contractual entre el jugador y el respectivo club. En el caso de los jugadores profesionales, su vinculación se realiza mediante un contrato de trabajo.

También enuncia que la afectación de los derechos laborales sólo se predica de la relación entre el jugador de fútbol profesional, que recibe una remuneración a cambio de la práctica del deporte, y el club, y no incluye a los jugadores aficionados, cuya vinculación, en principio, no es de naturaleza laboral. La ley establece que los convenios entre organismos deportivos sobre

transferencia de jugadores no hacen parte del contrato de trabajo y que la libertad de trabajo del jugador no podrá ser coartada por este concepto (Decreto Ley 2845, Artículo 21)

En la (**Sentencia C-320, 1997**) declara exequible el concepto de derechos deportivos estipulado en el Art. 34 e la del 181 de 1995 el cual lo define como la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. La Corte entiende que los derechos deportivos son una consecuencia de la titularidad de una carta de transferencia de parte de un club específico, quien es entonces el único competente para inscribir a un jugador y autorizar su participación en un torneo.

#### **2.4 Entes Rectores del Deporte**

El departamento administrativo que formula, adopta, dirige coordina y ejecuta la política pública, planes, programas y proyectos en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre es Coldeportes (2014).

El Comité Olímpico Colombiano, desarrolla, promueve y protege el Movimiento Olímpico como organismo coordinador del deporte asociado en Colombia, cumpliendo una función de interés público y social (Comite Olimpico Colombiano).

## Capítulo II

### 3. Seguridad Social del Deportista Profesional

La ley 181 de 1995 define al deporte profesional como el que admite a competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional. (Art.16)

Para entender las diferentes formas utilizadas por las instituciones deportivas al momento de vincular a un deportista profesional a su organización nos remitiremos a nuestro derecho laboral, es allí donde se encuentran los principios y normas que regulan directamente e indirectamente las relaciones entre empleadores y trabajadores con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, la protección del trabajo y lograr la justicia en las relaciones entre ellos dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (Figueroa).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-320/97 establece que no hay lugar a derechos deportivos por parte del club empleador mientras no exista un contrato de trabajo con el deportista, que constituye la fuente de derechos y obligaciones entre las partes.

Los derechos deportivos de un deportista profesional solo lo pueden tener los clubes y es la facultad que tiene de inscribir a sus jugadores-trabajadores en campeonatos, estos no se ceden ni se pueden dividir ni tienen un valor económico (CHARRIA, 2014).

El deportista al tener una relación laboral por medio de un contrato de trabajo con su club empleador garantizadamente es afiliado al sistema de seguridad social integral compuesto por el

sistema de seguridad social en salud, el sistema general de pensiones, el sistema general de riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios.

Se hará en el sistema de seguridad social en salud como cotizante al con un porcentaje de cotización del 12,5% del salario, 8.5% aporta el empleador y 4% el deportista, y podrá afiliarse a su familia como beneficiarios. En caso de que el club empleador no afilie al deportista el legislador lo sanciona con el pago de todos los riesgos y eventualidades derivadas de la enfermedad. En el sistema general de pensiones se afiliara en forma obligatoria, en este tipo de aporte el porcentaje de cotización que le corresponde al club es del 12% y al deportista el 4%. El empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte de su trabajador, para tal efecto debe descontar del salario del afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y en segundo lugar, trasladar dichas sumas a la entidad elegida por el trabajador junto con las correspondientes a su aporte, en los plazos establecidos. El empleador responde por la totalidad del aporte aun en el evento en que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El sistema general de riesgos laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Hacen parte integrante de este sistema la prevención de los accidentes de trabajo, enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo (Art.1)

Los deportistas profesionales son afiliados al sistema general de riesgos laborales de forma obligatoria, el monto de la cotización no puede ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7% del

ingreso base de cotización y su pago estará a cargo del club empleador, la mora en el pago de este aporte durante la vigencia de la relación laboral no genera la desafiliación automática de los trabajadores afiliados, en el evento en el que el empleador se encuentre en mora de efectuar el aporte será responsable de los gastos en que incurra la entidad administradora de riesgos laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como el pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

Los servicios sociales complementarios fueron establecidos por la ley 100 de 1993 como un subsidio de vejez para los ancianos con el fin de apoyarlos económicamente con un auxilio hasta por el 50% del salario mínimo mensual legal vigente, representando en bonos para alimentación y salud.

### **3.1 Seguridad Social del Deportista Aficionado.**

El deporte aficionado es definido por el legislador como aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Para el deportista aficionado no existe sistema de seguridad social como contraprestación de la actividad que realiza, para estos existen estímulos cuando el deportista logra un alto nivel competitivo, el Estado le financia algunos gastos como educación, asistencia médica, concentraciones, alimentación, alojamiento, viajes a competencias, etc. Y cubren accidentes e invalidez.

Es menester señalar que no es obligación de las ligas ni de las federaciones suministrar la seguridad social a los deportistas porque aquellas no son proveedoras de trabajo, dando lugar así a una relación flexible entre estos.



### **Capítulo III**

#### **4. Normatividad Aplicable**

##### **4.1 Deporte Aficionado y Normas Generales para los Organismos Deportivos y Demás Entidades del Sistema Nacional del Deporte.**

Acto Legislativo 02 de Agosto 17 de 2000 , Por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia Ley 181 de Enero 18 de 1995, Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte. Ley 494 de Febrero 8 de 1999, Por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995. Ley 613 de Septiembre 4 de 2000, Por medio de la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones. Ley 934 de Diciembre 30 de 2004, Por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física y se dictan otras disposiciones. Decreto Ley 1228 de Julio 18 de 1995, Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995. Decreto Ley 1231 de Julio 18 de 1995, Por el cual se establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional. Decreto Reglamentario 00407 de Febrero 28 de 1996, Por el cual se reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y el reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte. Decreto 1387 de Agosto 5 de 1970, Por el cual se dictan disposiciones sobre organización deportiva en el país. Decreto 886 de Mayo 10 de 1976, Por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el Funcionamiento de sus clubes

deportivos. Decreto 2845 de Noviembre 23 de 1984, Por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación. Decreto 380 de Febrero 8 de 1985, Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre organización deportiva. Decreto 2225 de Agosto 14 de 1985, Decreto por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre la participación de niños en eventos deportivos y recreativos. Decreto 515 de Febrero 17 de 1986, Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre el deporte, la educación física y la recreación. Decreto 2166 de Julio 9 de 1986, Por la cual se modifica y deroga parcialmente el Decreto 515 de 1986. 7 Decreto 1227 de Julio 18 de 1995, Por la cual se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y de los organismos del Sistema Nacional del Deporte Decreto 1083 de Abril 15 de 1997, Por el cual se reglamenta la pensión vitalicia para las Glorias del deporte nacional. Decreto 4183 de Noviembre 3 de 2011, Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones. Decreto 1772 de Agosto 23 de 2012, Por medio del cual se establece como criterio de focalización para acceso al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas en especie a los hogares que tengan como miembro a deportistas y entrenadores medallistas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones Resolución 1666 de Agosto 19 de 1997, Por el cual se establece el número mínimo de clubes promotores que se podrán constituir en los diferentes municipios, atendiendo su categoría. Resolución No. 1440 de Diciembre 14 de 2007, Por la cual se fijan los criterios y el procedimiento para la vinculación de nuevos deportes en el

Sistema Nacional del Deporte“ Resolución No. 000547 de Julio 12 de 2010, Por la cual se modifican las Resoluciones 001947 del 23 de Octubre de 2000 y 0000040 del 18 de enero de 2001. Resolución No. 000231 de Marzo 23 de 2011, Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento. Resolución No.000131 de Abril 19 de 2011, Por la cual se crea el Programa Deportista Excelencia y se reglamenta el Apoyo al Deportista Excelencia Coldeportes. Resolución No. 001172 de Septiembre 6 de 2012, Por la cual se establece el Trámite de las Impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte. Circular Externa 00001 de Julio 28 de 2004, Asunto: Aplicación del Plan Único de Cuentas “PUC” (Decreto 2649 y 2650 de 1993) Circular Externa 000002 de Septiembre 20 de 2007, Asunto: Reuniones de Asambleas de Afiliados. Circular Externa 000001 de Enero 22 de 2008, Asunto: Circular de Solicitud de Información Financiera. Circular Externa 000003 de Junio 29 de 2012, Asunto: Circular Explicativa sobre Diversos Trámites Institucionales.

#### **4.2 Deporte Profesional**

Ley 1445 de Mayo 12 de 2011, Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional. Decreto Reglamentario 0776 de Abril 29 de 1996, Por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales. Resolución No. 00284 de Febrero 25 de 2002, Por la cual se establece el trámite para las actuaciones derivadas de la aplicación de los artículos 4°, 11° y 16° del Decreto Reglamentario 00776 del 29 de abril de 1996. Resolución No.00768 de Agosto 11 de 2011 “Por la cual se establecen los niveles de patrimonio líquido

para los Clubes con Deportistas Profesionales” Circular Externa No. 000001 de Marzo 11 de 2010, Asunto: Adición a la Circular Externa No. 000002 del 29 de Enero de 2008. Plan Único de Cuentas para clubes de futbol Con deportistas profesionales – Primera A y Primera B. Circular Conjunta COLDEPORTES No. 001 de 23 de mayo de 2011-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES No. 100-000003 de 23 de mayo de 2011 Referencia: Circular conjunta del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES y la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual se aclaran e ilustran aspectos relacionados con la Ley 1445 de 2011, especialmente sobre el tema de la conversión de los clubes con deportistas profesionales en sociedades anónimas. Circular Externa No. 000004 de Julio 21 de 2011, Asunto: Adición a la Circular Externa No. 000002 del 29 de enero de 2008. Plan Único de Cuentas para clubes de futbol con deportistas profesionales – Primera A y Primera B. Circular Externa No. 000010 de Octubre 26 de 2011, Asunto: Información de carácter general que deben presentar los clubes con deportistas profesionales a la Unidad De Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF). Circular Externa No. 000001 de Enero 23 de 2013, Asunto: Acreditación Procedencia de Capitales. Clubes con Deportistas Profesionales. Circular Externa No. 000002 de Julio 16 de 2013, Asunto: Adopción del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT) para Clubes Profesionales de Fútbol. Circular Externa No. 000003 de Noviembre 12 de 2013, Asunto: Modificación Circular Externa No. 000002 de Julio 16 de 2013 por la cual se realizó la Adopción del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT) para Clubes Profesionales de Fútbol.

## Capítulo IV

### 5. Recorrido Histórico de Avances En Materia de Apoyo a los Deportistas

#### Colombianos Reflejados Desde Medios de Comunicación

##### 5.1 Seguridad Social al Deportista

Garantizar la seguridad social del deportista colombiano será una de las bases de trabajo de Ernesto Samper Pizano si es elegido como presidente para el período entre 1994 y 1998. En total son cinco los puntos que comprende la plataforma deportiva del precandidato liberal, los cuales fueron expuestos el martes pasado en el Hotel Orquídea Real frente a nutrida concurrencia de deportistas, dirigentes y aficionados en general.

Los cinco goles del deporte colombiano es el título de este proyecto elaborado por un equipo encabezado por los conocidos dirigentes Ebert Artunduaga y Jorge Franco.

Estas bases son las siguientes: 1. Competir para ganar, en el cual se tratará de reorientar la administración del deporte colombiano de manera que pueda establecer estímulos para el deportista colombiano. Se contempla la reglamentación de la Ley 40 de 1989 en donde se fijan estímulos económicos, académicos y deportivos para deportistas de alto rendimiento.

Asimismo, se modificará el pensum de educación primaria y secundaria para entregarles a los alumnos la posibilidad de más competencia a través de las clases de educación física, materia recortada considerablemente en los últimos tiempos.

2. Juegos sin fronteras. El municipio será dotado de instrumentos y medios para que sea el ejecutor directo de la política deportiva y recreativa. Será un trampolín, deportivo y formativo, para la persona desde la propia base.

3. Aulas abiertas. El Estado tiene que asumir el deporte como parte del sistema educativo. La idea es crearle al niño una autorrealización, a tiempo de una satisfacción, para proporcionarle un clima social y laboral bajo otros parámetros distantes a la violencia.

En la carta internacional de la Educación Física y el Deporte, emitida por la Unesco, se señala la responsabilidad que compete y que deben asumir los gobiernos para garantizar este derecho a los individuos. Allí se señala que la educación física y la recreación constituyen un derecho fundamental para todos, que debe ser elemento esencial y permanente dentro del sistema educativo, que sus programas deben responder a necesidades individuales y sociales y que su enseñanza debe impartirse a través de personal calificado.

4. Deporte para todos. El objetivo es lograr que el deporte sea un escenario social para el fortalecimiento de la familia.

5. Socios para siempre. Una estrecha vinculación de la empresa privada con el deporte. El gran gancho de esta estrategia se encuentra en la retribución tributaria que encontrarán las empresas que ayuden al desarrollo deportivo.

Se estimulará en las comunidades y en los municipios el fortalecimiento de la actividad deportiva y recreativa. Una política en esa dirección incluye incremento presupuestal para el deporte; planes concretos que comprendan incentivos para municipios, comunidades y empresa privada; capacitación, seguimiento y evaluación de programas.

Igualmente, habrá estímulos para la práctica de los deportes, para los deportistas de nivel competitivo, para dirigentes y para empresarios inversionistas con el propósito de lograr su compromiso con la actividad.

Es claro que compete al Estado colombiano una alta responsabilidad en materia deportiva. La asumiremos con la convicción de que con ella fortalecemos la democracia y entregaremos mejores seres humanos a la Colombia del próximo siglo, dijo Samper en su alocución.

Beneplácito entre la gente del deporte porque es la primera vez que un precandidato expone una plataforma inherente a la actividad.

## **5.2 En el Deporte de Colombia hay Mucho Talento y Poco Apoyo**

En el país hay 184 atletas que son considerados deportistas de rendimiento y alto rendimiento.

No es la modificación a la Ley del Deporte radicada el 5 de agosto de 2015, es un Proyecto de Ley presentado también en ese mes, que tiene como propósito modificar las leyes 181 de 1995 y 1445 de 2011, en busca de promover el deporte de alto rendimiento en Colombia.

La iniciativa presentada por el senador Armando Benedetti, cuenta con varios puntos fundamentales, uno de los cuales se relaciona con un incentivo económico a las empresas privadas que destinen apoyo al deporte.

En la actualidad, las empresas que cumplen con esa labor reciben el 125 por ciento de deducción de su renta por el periodo gravable en que se haga la inversión o donación. En esta

ocasión, la idea del proyecto es que el deporte se equipare con el cine, que la tiene en 165 por ciento.

El artículo 16 de la Ley 814 de 2003, frece ese beneficio tributario a la donación o inversión en producción cinematográfica: “Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el 165% del valor real invertido o donado”, dice la norma.

Así como el cine ha crecido en gran manera en Colombia, con el apoyo de la empresa privada y el talento nacional, el deporte ha crecido aún más y los resultados internacionales lo demuestran, a pesar de no contar con estos privilegios, porque más allá de la inversión económica, el talento y la disciplina de los deportistas cafeteros los ha llevado al más alto nivel.

*Mariana Pajón, es la reina del bicigrós.*

En los últimos cuatro años, Colombia logró récord nacional de medallas en los Juegos Olímpicos Londres-2012; fue campeón por primera vez en la historia de los Juegos Bolivarianos 2013; terminó segundo, detrás de Brasil, en los Juegos Suramericanos 2014, y superó a México, Argentina y Venezuela en los Juegos Panamericanos de 2015, detrás de potencias como Estados Unidos, Canadá, Brasil y Cuba, quinto en todo el continente.

Según Benedetti, “con el ponente se acordó que era necesario equiparlo con el cine por temas de trámite, pues la propuesta original pretendía generar incentivos tributarios, pero esta



debía hacerse por Ley Orgánica, así que decidimos buscar una figura jurídica que permitiera generar recursos, y la propuesta de la Ley de Cine nos pareció la más favorable, ya que esta industria se ha podido desarrollar mejor”, afirmó Benedetti.

El senador Benedetti cree que “la propuesta del proyecto es maximizar todos los recursos disponibles, tanto físicos, técnicos y económicos, para superar las dificultades que hoy nuestros deportistas tienen que afrontar.

Por ejemplo, países como Brasil y Argentina destinan recursos económicos muy superiores a los nuestros y de los dos solo Brasil nos supera en resultados. Es decir, lo que Colombia invierte en nuestros deportistas está por debajo de lo requerido, y los resultados están muy por encima de la inversión.

*Caterine Ibargüen Mena, ha conquistado el mundo con sus espectaculares saltos.*

Además, con respecto a países como Chile, que invierte anualmente 20 millones de dólares o Perú que invierte 15 millones de dólares, solo somos comparables con Ecuador que invierte cuatro millones de dólares, que es la cifra que invirtió Colombia en el llamado Ciclo Olímpico, en preparación y participación en 2015.

Y de ese apoyo que llega del sector privado, Benedetti tocó un tema de actualidad: “¿Cómo es posible que Colombia se quede sin equipo de ciclismo, siendo nosotros una potencia en ese deporte? Eso es inadmisible y, antes que nada, este proyecto busca proteger a nuestros deportistas con seguridad social y buscando los recursos para que cosas como estas no sucedan. Aquí hay mucho talento y poco apoyo”.

“Es hora de apoyar este Proyecto de Ley para que la empresa pueda ver un aliciente importante para direccionar recursos al apoyo del deporte, es algo fundamental que llegaría muy bien al sector deportivo”, agregó Alberto Herrera, presidente de la Federación Colombiana de Patinaje.

En el país, según los registros del Comité Olímpico Colombiano, se consideran como deportistas de rendimiento y alto rendimiento a 184 atletas, y son ellos mismos los que están respaldando la propuesta, pues sus condiciones de seguridad social y económica son reducidas.

Después de dedicar sus mejores años al deporte, de sentir la emoción del triunfo, de llorar las derrotas y defender con el alma los colores de un departamento y el país, muchos colombianos terminan en el ostracismo, enfermos, sin recursos, soportando el dolor de la ingratitud de un Estado al que solo les importa, como ellos mismos aseguran, “la victoria”.

La realidad que hoy viven los pesistas Luis Miguel Pineda y Gabriel Mena, quienes luchan contra la adversidad por extrañas enfermedades que los alejó de los escenarios, invita a la reflexión.

Y es que escuchar las voces débiles y ver los movimientos limitados de estos hombres que en el pasado se subían a las tarimas y como gladiadores levantaban los hierros, aflige. Pero duele más la indiferencia de las entidades deportivas que ellos representaban y sentir que en Colombia existe una legislación limitada o ignorada por los propios actores, como señala Paulo César Villar, representante de los deportistas en el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

¿Vale la pena hacer deporte de alto rendimiento en Colombia? ¿Qué es mejor, luchar por el país o no exponer la salud para poder llevar una vida sin tantas preocupaciones? ¿Quién responde por ellos ante las secuelas de una exigente carrera?

Estas son apenas inquietudes, entre muchas, que hoy se plantean Pineda y Mena, dos casos evidentes de desamparo.

### **5.2.1 Voces de dolor**

Pineda se formó en Antioquia y fue campeón mundial. Hoy en día, sin encontrar una explicación, batalla en la soledad para superar el trastorno físico que lo aqueja desde hace cinco años. Sufre dermatomiositis y no cuenta con respaldo económico de ninguna entidad.

Esta enfermedad del músculo, dice el médico Luis Eduardo Contreras, ataca la piel, el tejido conjuntivo, las articulaciones, es autoinmune y no es común entre los deportistas; su causa es desconocida.

Mena padece algo parecido, dermatopolimiositis, afección reumatológica que tiene una incidencia, según estudios, de 9,6 casos por millón de personas.

“Al conocer la situación de Mena, que se asemeja a la mía, ya no sé qué pensar. Muchas personas especulan que pudo ser por las vitaminas que nos tomábamos, pero puedo asegurar que por mi cuenta jamás me dopé para mejorar mi rendimiento”.

Mena, a duras penas, puede levantar la cuchara para llevar la comida a la boca. Dice que hace tres meses no recibe apoyo del departamento que representaba, Bolívar. Se siente desprotegido.

Pineda y otros atletas han hecho público sus casos, denunciando a la vez la falta de apoyo.

¿Hasta qué punto los deportistas son apoyados? ¿Cuáles son las leyes que los favorecen? ,  
 ¿Tienen seguridad social? ¿Qué entidades del estado velan por su bienestar?

Para Andrés Botero, director de Coldeportes Nacional, hay deportes que desarrollan ciertas lesiones o enfermedades. “Entiendo que en pesas ha habido unos atletas con problemas en la columna. Ellos tienen grandes cargas y están sujetos a enfermedades, pero siempre hemos colaborado, como en cirugías... Coldeportes, dentro de lo que dice la ley, ha podido apoyar, pero aquí hemos tenido casos que se nos salen de las manos y que no están dentro de la ley para auxiliarlos”.

Cada actor expone su punto de vista, pero más allá de la polémica urgen medidas y regulaciones que eviten que los deportistas de alto rendimiento terminen aislados y solos ante la indiferencia.

### **5.2.2 Atletas, Amparados por la Ley del Deporte**

Como lo recuerda Paulo César Villar, los deportistas del país son cobijados por la ley 181 de 1995, denominada Ley del Deporte, que los beneficia con diferentes estímulos. Esta reza que si los atletas son reconocidos por Coldeportes como medallistas en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales tendrán derecho a seguro de vida, invalidez, seguridad social en salud, auxilio funerario, entre otros.

### **5.2.3 Derechos de los Campeones**

El tema económico, como señala Villar, no es simplemente que se otorgue plata al deportista. La norma establece que al atleta hay que rodearlo en otros aspectos como lo laboral, social, salud, educación. La formación debe ser integral, y eso es lo que en Colombia no se da”.

Jesús Romero, que perdió su movilidad tras una lesión mientras entrenaba gimnasia, dice tajantemente que el deportista colombiano “está desprotegido”.

#### **5.2.4 Desconocimiento de la Ley, Otro Error**

Pese a los derechos que poseen y que están contemplados en la Ley del Deporte, la falta de conocimiento que tienen frente a estos hace que no accedan a todos los beneficios y mucho menos que puedan exigir lo que está reglamentado. En la reforma que está en revisión en el Congreso, la participación de los actores directos fue escasa. Inclusive, el presidente del Comité Olímpico Colombiano, Baltazar Medina, la criticó en forma vehemente. “Al comienzo, Coldeportes recogió opiniones de diferentes sectores y se procedió a su redacción, pero cuando se presentó el texto final, no lo conocimos, y esto no es bueno, porque ahora estamos en un laberinto y con ganas de saber qué tiene la ley para proponer cambios prácticos, que beneficien a nuestros deportistas y a nuestras instituciones del deporte asociado”, dijo en su momento Medina.

#### **5.3 Otros Beneficios y Garantías Económicas**

Bajo el Programa Deportista Excelencia que promueve Coldeportes, los deportistas que obtienen altos logros internacionales se les concede, según la categoría, un salario por 12 meses. Los Altius son los que reciben más: 6 salarios mínimos legales mensuales, y si llegan a ser campeones mundiales en mayores o medallistas olímpicos tendrán derecho a un incentivo llamado Gloria del Deporte Colombiano, que se los dan a partir de que cumplan 52 años y que equivale a una pensión de cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Esto siempre y cuando la persona no tenga un ingreso que supere los cuatro salarios mínimos.

“¿Y si somos profesionales en otras áreas? Se pregunta el exgimnasta Romero, convencido de que esta reglamentación debe cambiar.

La Comisión VII de la Cámara de Representantes, mediante una proposición firmada por 15 congresistas, decidió aplazar la discusión y votación del Proyecto de Ley 264 de 2017 “por la cual se reforma la legislación en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre”, que fue presentada y radicada el 2 de mayo por el senador Mauricio Delgado y el representante Álvaro López, en la cual apoyan una iniciativa de Coldeportes Nacional.

El aplazamiento del debate, liderado por los representantes Ángela María Robledo, Rafael Eduardo Palau y Mauricio Salazar, entre otros parlamentarios, se debe a que los firmantes de la proposición piden un análisis ampliado del proyecto de ponencia, se realice la debida certificación de la participación y la socialización con deportistas olímpicos, de alto rendimiento, profesionales, árbitros aficionados y demás interesados.

Para tal fin se deberán realizar audiencias públicas en las principales ciudades del país sobre los puntos que presenta el proyecto de ley del deporte No. 264 de 2017 para cumplir con la obligación de presentar al Congreso, expresamente, tanto la exposición de motivos del proyecto y la ponencia del trámite, los respectivos análisis de impacto fiscal, teniendo en cuenta el marco Fiscal de Mediano Plazo.

El proyecto, entre otros puntos, contempla quitarle a Coldeportes parte de sus funciones de inspección, vigilancia y control, pues delega en las federaciones de cada deporte toda la

regulación de sus disciplinas sin la necesidad de que se apruebe previamente la expedición de reglamentos y estatutos, como hasta ahora se realiza.

De aprobarse el nuevo proyecto de ley se les otorgaría mayor poder a los dirigentes deportivos para que regulen a su favor sin tener en cuenta a los deportistas.

#### **5.4 El Deporte Espera su Ley y su Seguridad Social**

De un tiempo para acá la gente que maneja a Colombia tiene entre pecho y espalda la actitud de reconocer que el deporte también forma parte del país. Durante el 92, los Juegos Olímpicos de Barcelona fueron la piedra de escándalo sobre el manejo que se le estaba dando al deporte. Aunque, vale decirlo, eso sucede cada vez que termina la olimpiada, es decir, cada cuatro años.

En ese entonces, José Fernando Castro Caicedo, representante a la Cámara, fue uno de los abanderados de las reformas para el deporte.

Ocho meses después de esos debates, la situación sigue igual. Se formuló la intención de crear una ley del deporte, que sería el punto ideal para mejorar: rendimiento, calidad y seguridad para el mismo deportista.

El ministro de ese entonces, Carlos Holmes Trujillo, dio 30 días para la presentación de la ley, pero el cambio de ministros en la cartera de Educación, no ha dejado dar un solo paso para avanzar en favor del deporte. Tiene que haber una política de subsidios y educación en materia deportiva. No todos los jóvenes tienen la posibilidad de practicar una actividad, y ahí debe aparecer el Estado. Tampoco todos tienen la capacidad de terminar un bachillerato académico.

Hay gente que de pronto no aprende matemáticas, pero es un excelente deportista. En otros países, se ven materias básicas, pero se desarrolla todo su potencial deportivo. Aquí el pénsum académico no le permite salir de un bachillerato formal. El gobierno debe pensar en una ley marco que identifique esos valores.

La seguridad social es necesaria, cuando el deportista adquiere alto nivel competitivo el Estado debe entrar, como en cualquier país desarrollado, a sufragar una serie de gastos para el presente y el futuro. Si no tiene la suerte de practicar una actividad lucrativa, termina viviendo de cualquier cosa, dice Castro.

Otra inquietud que ha surgido por el lado de los políticos, se la presentó el senador David Turbay Turbay, en comunicación al Presidente, solicitando la presentación de un proyecto de ley tendiente a lograr una seguridad social para los deportistas profesionales de este país.

No existe un régimen de pensiones y ni un seguro de enfermedad general.

El Presidente le dio traslado a esta inquietud al ministro de Trabajo para empezar a estudiar la posibilidad de darle al deporte cupo en el régimen de seguridad social, como en cualquier otra actividad.

El país necesita una política de educación deportiva. La gloria es efímera y cuando llega la edad del retiro se producen traumas en el deportista.

Hay casos como el de Pambelé , hoy abandonado a su suerte. Eso amerita un estudio que le asegure a estas personas tratamientos psicológicos y sociales para que cuando la realidad sea superior a lo que se alcanzó el choque no sea fatal.



Para esto se requiere iniciativa gubernamental y la participación del poder ejecutivo, en este caso del ministerio de Trabajo, al que ya entró en estudio.

Pero de nuevo el deporte quedó por fuera del juego, ahora en el proyecto de seguridad social que cambiaría los sistemas de salud y de pensiones existente en el país.

El senador Alvaro Uribe Vélez, ponente de proyecto, en conversación con EL TIEMPO reconoció que el deporte no había sido tenido en cuenta en éste, pero a la vez aseguró que por ser parte de los derechos sociales será incluido en el tema.

Uno de los puntos tenidos en cuenta por Uribe fue el de darle un trato preferencial a los deportistas que obtengan campeonatos, para que sean beneficiarios de los sistemas de subsidio de la seguridad social.

**Santos anuncia más presupuesto para el deporte y seguridad social para atletas.** Durante la ceremonia de reconocimiento a los medallistas olímpicos prometió que no recortará el presupuesto como se había anunciado.

En Casa de Nariño el presidente Juan Manuel Santos recibió a 7 de los 8 medallistas olímpicos, quienes recibieron honores militares, un automóvil cada uno donado por un patrocinador y un incentivo económico, como reconocimiento a su desempeño en Río 2016.

Durante la ceremonia el mandatario afirmó que “hemos triplicado su presupuesto, que pasó de \$152 mil millones de pesos a \$460 mil millones”.

“A pesar de que a este sector, como a todos, nos ha tocado bajarle un poco al presupuesto, por el apretón de gasto que hemos debido hacer ante la caída de los ingresos petroleros, no vamos a

disminuir los recursos para apoyar a nuestros deportistas de alto rendimiento”, les garantizó el jefe de Estado.

Por esto les anunció que para el 2017, “aumentaremos en \$50 mil millones de pesos, lo que significará que casi llegaremos a los 110 mil millones de pesos”, esto para los deportistas de alto rendimiento.

Dijo que aumentarán además la cobertura del programa „Deportista Apoyado“, pasando de 250 a alrededor de 400 con la incorporación de nuevos atletas que se proyecten como medallistas en varias disciplinas.

Prometió además que cumplirá una de las peticiones que siempre han hecho los atletas en Colombia, “a partir de enero próximo, vamos a dar seguridad social a todos los deportistas apoyados”.

El jefe de Estado además prometió cumplir con una de las peticiones Oscar Figueroa, para la implementación de un Centro de Alto Rendimiento para Pesistas en el Valle del Cauca.

Anunció que insistirá en promover la Ley del Deporte, que no ha sido posible que se apruebe en el Congreso de la República. Se radicará una nueva versión del proyecto en esta misma legislatura.

Frente a este anuncio, la doble medallista olímpica, Mariana Pajón, destacó la decisión y dijo que es una buena noticia para el deporte Colombiano, “el deporte es unión, marca la diferencia y es lo que necesita el país”.

## **Capítulo v**

### **6. Seguridad Social de los Deportistas Profesionales y Aficionados en el Mundo**

En este acápite observaremos la legislación vigente que tienen los países que son referentes en materia de seguridad social para los deportistas profesionales y aficionados, con miras de ver cuál es la situación real de nuestra legislación frente a las otras en el mundo.

#### **6.1 Seguridad Social Para los Deportistas en España**

Real Decreto 1006/1985 – Por el que se Regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales.

##### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Uno. – El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, a la que se refiere el artículo segundo, número uno, apartado d) del Estatuto de los Trabajadores.

Dos. – Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Tres. – Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior.

Cuatro. – Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este Real Decreto, estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

Cinco. – Los actos, situación y relaciones que afectan a los deportistas profesionales propios del régimen jurídico deportivo se regirán por su normativa específica. Se entienden por tales, la determinación de la forma, clase y naturaleza de las competencias, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario aplicable a los infractores de tales reglas.

Seis. – Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas.

## **Art. 2. Capacidad para contratar por razón de nacionalidad**

En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales y las especialidades previstas en el artículo 14 de este Real Decreto.

## **Art. 3. Forma del contrato y contenido**

Uno. – El contrato se formalizará por escrito en triplicado ejemplar. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el INEM. Las entidades sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del INEM las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.

Dos. – Dicho contrato deberá hacer constar, como mínimo:

- a) La identificación de las partes.
- b) El objeto del contrato.
- c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deber ser pagadas.
- d) La duración del contrato.

Tres. – No será de aplicación a la relación laboral especial de los deportistas profesionales lo dispuesto en el artículo 16. Uno del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de la prohibición de agencias privadas de colocación.

**Art. 4. Modalidades del contrato de trabajo**

Uno. – El contrato para la formación se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa laboral común; de acuerdo con ella la situación de incapacidad laboral transitoria y el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria interrumpirá el cómputo de la duración del contrato, salvo que se acuerde expresamente lo contrario.

Dos. – Para la celebración de contratos de trabajo a tiempo parcial será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 números 1, 2, 3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 5. Período de prueba.**

Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de tres meses y que se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 6. Duración del contrato**

La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio.

### **Art. 7. Derechos y obligaciones de las partes**

Uno.– El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.

Dos.– Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respecto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.

Tres. – En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto.

Cuatro. – Los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorios para el ejercicio de la actividad deportiva.

Cinco. – Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes básicos previstos en los artículos 4.º y 5.º del Estatuto de los Trabajadores.

## **Art. 8. Retribuciones**

Uno. – La retribución de los deportistas profesionales será la pactada en convenio colectivo o contrato individual.

Dos. – Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales.

Quedan excluidas aquellas cantidades que con arreglo a la legislación laboral vigente no tengan carácter salarial.

## **Art. 9. Jornada**

Uno. – La jornada del deportista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.

Dos. – La duración de la jornada laboral será la fijada en convenio colectivo o contrato individual, con respeto en todo caso de los límites legales vigentes, que podrán aplicarse en cómputo anual.

Tres. – No se computarán a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de la celebración de las mismas, sin perjuicio de que a través de la negociación colectiva se regule el tratamiento y duración máxima de tales tiempos.



**Art. 10. Descansos y vacaciones**

Uno. – Los deportistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal de día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte de que se trate. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana. En los supuestos en que existiesen compromisos de inmediatas actuaciones deportivas, el descanso semanal mínimo podrá computarse como equivalente a treinta y seis horas.

Dos. – Cuando no puedan disfrutarse las fiestas incluidas en el calendario oficial, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Tres. – Los deportistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento; se acordarán por convenio colectivo o en contrato individual.

**Art. 11. Cesiones temporales**

Uno. – Durante la vigencia de un contrato los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otros los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste.

Dos. – El club o entidad deportiva deberá consentir la cesión temporal del deportista a otro club o entidad deportiva cuando a lo largo de toda una temporada no hayan sido utilizados sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

Tres. – En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del deportista profesional con el club o entidad de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

Cuatro. – Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más una doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año.

### **Art. 12. Suspensión del contrato**

El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

### **Art. 13. Extinción del contrato**

La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada.

b) Por expiración del tiempo convenido.

c) Por el total cumplimiento del contrato.

d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

e) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea General de Socios. En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores.

f) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva mediante el mismo procedimiento administrativo.

g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.

- h) Por despido del deportista.
- i) Por voluntad del deportista profesional.

#### **Art. 14. Extinción del contrato por expiración del tiempo convenido**

Uno. – Para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido el deportista estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, mediante convenio colectivo se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia.

Dos. – Cuando a la contratación por clubes españoles de deportistas extranjeros les sean de aplicación reglas distintas de las anteriores, de acuerdo con el régimen jurídico del país de procedencia del deportista, se aplicarán criterios de reciprocidad en la contratación por clubes o entidades deportivas extranjeras de deportistas vinculados a clubes españoles.

Tres. - A los sucesivos contratos que puedan formalizarse con otros clubes españoles por los deportistas extranjeros contratados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior les podrá seguir siendo de aplicación el régimen jurídico del primer contrato a estos efectos.

Cuatro.– Los pagos en moneda extranjera que pudieran realizarse como consecuencia de lo previsto en los párrafos anteriores deberán ajustarse a las disposiciones del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, u otra normativa que resulte aplicable en materia de control de cambios, debiendo en consecuencia ir precedidos de la correspondiente autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

**Art. 15. Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista**

Uno. – En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

Dos. – El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto al respecto la Jurisdicción Laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo.

**Art. 16. Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista.**

Uno. – La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable.

En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas.

Dos. – La resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, producirá los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión.

### **Art. 17. Faltas y Sanciones**

Uno.–Los incumplimientos contractuales del deportista podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral. Mediante los convenios colectivos se establecerá la graduación de faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias como consecuencia de incumplimientos contractuales del trabajador.

Dos.–En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del deportista o menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del deportista.

### **Art. 18. Derechos colectivos**

Uno.–Los deportistas profesionales tendrán los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones que se pacten en los convenios.

Dos.–No obstante no procederá la suspensión del contrato por razones de representación sindical, salvo acuerdo entre el deportista afectado y el club o entidad deportiva.

### **Art. 19. Jurisdicción competente**

Los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la Jurisdicción Laboral.

#### **Art. 20. Competencias administrativas**

La Administración laboral ejercerá las competencias que le son propias en cuantas de las cuestiones reguladas en la presente Norma se dé una intervención administrativa en las que les sean homólogas en las relaciones laborales comunes.

#### **Art. 21. Derecho Supletorio**

En lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

#### **Disposición Transitoria**

Las condiciones de trabajo pactadas en contratos o convenios colectivos formalizados con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto, y cuyo tratamiento de acuerdo con el mismo correspondiese a pactos individuales o colectivos, se mantendrán, en lo que no se opongan a normas de derecho necesario, hasta tanto se proceda a su sustitución por nuevos pactos.

**Real Decreto 287/2003 – Por el que se Integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los Deportistas Profesionales**

### **Artículo 1. Inclusión en el Régimen General**

En la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la Relación Laboral de Carácter Especial de los Deportistas Profesionales, y que no hayan sido con anterioridad incorporados de manera expresa en el citado régimen general.

*\* NOTA: Los Jugadores Profesionales de Fútbol se integraron en el Régimen General mediante el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.*

### **Artículo 2. Acción protectora**

La acción protectora dispensada a los deportistas profesionales será la establecida en el artículo 114.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social [entiéndase, artículo 155.1 de la LGSS de 2015]

### **Artículo 3. Cotización**

A los deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto les será de aplicación, a efectos de cotización, lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

### **Artículo 4. Obligaciones empresariales**



Los clubes, entidades deportivas y organizadores de espectáculos o actividades deportivas, en los términos previstos en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, tendrán la consideración de empresarios a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

**Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.**

Se autoriza al Ministro de Trabajo e Inmigración\* para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este Real Decreto.

*\* NOTA: en la actualidad Ministra de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con el Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.*

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Real Decreto 2806-1979 – Por el que se Establece El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol.**

**Artículo primero. Norma general**

Se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Futbolistas Profesionales, que se regirá por el presente Real Decreto, por las disposiciones de aplicación y desarrollo y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

### **Artículo segundo. Objeto**

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Futbolistas Profesionales tiene por objeto dispensar a los citados profesionales comprendidos en su campo de aplicación, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que en este Real Decreto se determinan.

### **Artículo tercero. Campo de aplicación**

Uno. Estarán comprendidos con carácter obligatorio en este Régimen Especial los futbolistas profesionales españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional.

Dos. En cuanto a los futbolistas profesionales extranjeros se estará a lo dispuesto en el número cuatro del artículo siete de la Ley General de la Seguridad Social.

### **Artículo cuarto. Inscripción de Empresas y afiliación y altas de profesionales**

Uno. En materia de inscripción de Empresas, afiliación y altas y bajas de los futbolistas profesionales serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que puedan determinarse en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real decreto.

Dos. Los clubs de fútbol tendrán la consideración de Empresas a efectos de las obligaciones que para éstas se establecen.

#### **Artículo quinto. Base de cotización**

Uno. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este Régimen Especial estará constituida por las remuneraciones totales, cualquiera que sea su forma o denominación, que tengan derecho a percibir los futbolistas o las que efectivamente perciban por razón de su actividad profesional.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas, correspondientes a los grupos dos, tres y cinco de la escala de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social, según que la categoría en que se encuentre encuadrado el club en el que aquellos prestan sus servicios sea de primera, segunda y tercera división, respectivamente.

#### **Artículo sexto. Tipo de cotización**

El tipo de cotización aplicable para todo el ámbito de cobertura de este Régimen Especial será el doce coma cuarenta por ciento, que se distribuirá en la siguiente forma: El ocho coma veintisiete por ciento a cargo de la Empresa y el cuatro coma trece por ciento a cargo del futbolista.

**Artículo séptimo. Recaudación**

La recaudación de las cuotas de este Régimen Especial corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social y se llevará a efecto de acuerdo con las normas que regulan esta materia en el Régimen General.

**Artículo octavo. Acción protectora**

Uno. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá las siguientes prestaciones:

a) Asistencia sanitaria en los casos de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su causa, y maternidad.

b) Prestaciones económicas y recuperadoras en las situaciones de invalidez permanente, cualquiera que sea la contingencia determinante en los grados de:

a“) Invalidez permanente total para la profesión habitual.

b“) Invalidez permanente absoluta para todo trabajo.

c“) Gran invalidez.

d) Prestaciones económicas en caso de muerte y supervivencia.

Dos. El concepto de las prestaciones relacionadas en el número anterior y su normativa reguladora serán los mismos que en el Régimen General de la Seguridad Social.

### **Artículo noveno. Gestión**

La gestión de este Régimen Especial se efectuará:

a) Para la gestión y administración de las prestaciones económicas, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

b) Para la administración y gestión de las prestaciones y servicios sanitarios, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

### **Disposición final**

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

### **Seguridad Social Para los Deportistas Argentinos**

Ley 23.891 DE 1990

Artículo 1.- En virtud de haber logrado títulos olímpicos o paralímpicos que quedan en la historia mundial, para la gloria del deporte argentino, quienes han obtenido u obtengan el primero, segundo o tercer puesto (medalla de oro, plata o bronce) son considerados maestros del deporte a partir de la puesta en vigencia de esta ley.

Artículo 2.- Las personas que obtengan títulos olímpicos o paralímpicos podrán ser convocadas por los organismos del Estado que requieran su colaboración para asesoramiento y

promoción del deporte amateur. También podrán ser solicitadas en clubes y colegios a efectos de dar charlas y conferencias sobre la importancia del deporte y/o cualquier otro tema relacionado con el mismo.

Artículo 3.- A partir del mes siguiente de la promulgación de la presente ley las personas mencionadas en el artículo 1 percibirán una pensión mensual y vitalicia de acuerdo a las siguientes pautas:

a) los que hubieren obtenido el primer premio (medalla de oro) percibirán una pensión equivalente a tres haberes mínimos de las pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión;

b) los que hubieren obtenido el segundo premio (medalla de plata) percibirán una pensión equivalente a dos haberes mínimos de las pensiones mencionadas en el inciso a);

c) los que hubieren obtenido el tercer premio (medalla de bronce) percibirán una pensión equivalente al haber mínimo de las pensiones mencionadas en el inciso a).

[Normas complementarias]

Artículo 4.- Las pensiones establecidas en la presente ley podrán ser percibidas en el caso de los deportistas olímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 50 años. Para los deportistas paralímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 40 años.

Artículo 5.- Las pensiones otorgadas se incrementarán en los porcentajes de aumento que en cada oportunidad disponga el Poder Ejecutivo para los haberes mínimos de las pensiones para el personal en relación de dependencia.

Artículo 6.- Tendrán derecho a la pensión establecida por la presente ley todos aquellos que cumpliendo los requisitos de los artículos 3 y 4 no posean ingresos mensuales habituales por todo concepto superiores a cinco (5) haberes jubilatorios mínimos del Sistema Nacional de Previsión. El goce de las pensiones otorgadas será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

Artículo 7.- En caso de fallecimiento del titular de la pensión el cónyuge supérstite percibirá el 75 % de su monto, el que será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

### **Ley 25.962; Ley Nacional de Maestros del Deporte**

Establéese que las personas que hayan obtenido u obtengan alguno de los tres primeros puestos en juegos olímpicos o paraolímpicos serán considerados Maestros del Deporte. Modificase la Ley N° 23.891. sanc. 17/11/2004; promul. de Hecho 6/12/2004; publ. 6/12/2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Art. 1.** - Modificase el artículo 1° de la Ley 23.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1.- En virtud de haber logrado títulos olímpicos o paralímpicos que quedan en la historia mundial, para la gloria del deporte argentino, quienes han obtenido u obtengan el primero, segundo o tercer puesto (medalla de oro, plata o bronce) son considerados maestros del deporte a

partir de la puesta en vigencia de esta ley.

**Art. 2.** - Modifícase el artículo 2° de la Ley 23.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2.- Las personas que obtengan títulos olímpicos o paralímpicos podrán ser convocadas por los organismos del Estado que requieran su colaboración para asesoramiento y promoción del deporte amateur. También podrán ser solicitadas en clubes y colegios a efectos de dar charlas y conferencias sobre la importancia del deporte y/o cualquier otro tema relacionado con el mismo.

**Art. 3.** - Modifícase el artículo 4° de la Ley 23.891, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4.- Las pensiones establecidas en la presente ley podrán ser percibidas en el caso de los deportistas olímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 50 años. Para los deportistas paralímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 40 años.

**Art. 4.** - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 23.891.

**Decreto Nacional 1.008/91 – Por el cual se reglamenta el Derecho a Pensión para Deportistas que hayan representado al país en Olimpiadas Internacionales obteniendo los tres primeros lugares individualmente o por equipos. La Ley N. 23.891 y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,**



Artículo 1.- Tendrán derecho a la pensión instituida por el artículo 3 de la Ley N. 23.891, las personas que acrediten en la forma establecida en la presente reglamentación y sus disposiciones complementarias, los requisitos que a continuación se indican:

a) Obtener o haber obtenido en representación de la República Argentina, el primero, segundo o tercer puesto en las justas deportivas desarrolladas en los Juegos Olímpicos organizados por el **Comité Olímpico Internacional**, requisito que se acreditará mediante certificación expedida por el **Comité Olímpico Argentino**.

b) Tener CINCUENTA (50) o más años de edad, requisito que se probará mediante documento argentino de identidad (Libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad los argentinos, y documento nacional de identidad o cédula de identidad los extranjeros).

c) No poseer ingresos mensuales habituales por todo concepto superior a CINCO (5) haberes jubilatorios mínimos del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, requisito que se acreditará mediante declaración jurada del peticionario. A fin de verificar esa declaración, la autoridad de aplicación podrá requerir los informes y disponer las encuestas económico - sociales y demás medidas de prueba que estime pertinentes.

Artículo 2.- El haber de la pensión a que se refiere el artículo anterior será equivalente a TRES (3), DOS (2) o UN (1) haber mínimo de pensión del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, según corresponda de acuerdo con la jerarquía del premio olímpico obtenido.

En el caso de justas deportivas por equipos o con la participación de más de un atleta, la pensión se otorgará a las personas que de acuerdo con las normas establecidas por el **Comité Olímpico Internacional**, fueran acreedoras a recepción de las medallas correspondientes al primero, segundo o tercer puesto a que se refiere el artículo 1, inciso a).

Si el peticionario hubiera obtenido DOS (2) o más premios de los mencionados en el artículo 1, inciso a), en la misma o distintas Olimpíadas Internacionales, tendrá derecho a una sola pensión, cuyo haber se establecerá en función del premio de mayor jerarquía logrado.

Artículo 3.- En caso de fallecimiento del titular de la pensión, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la prestación instituida por el artículo 7 de la Ley N. 23.891, siempre que acredite en legal forma el vínculo matrimonial con el causante, el fallecimiento de éste y su identidad en la forma indicada en el inciso b) del artículo 1 del presente.

Artículo 4.- El derecho a la pensión a que se refiere el artículo anterior procederá aunque el causante hubiere fallecido antes de la entrada en vigor de la Ley N. 23.891, a condición que al momento del deceso, aquél reuniera los requisitos para obtener la prestación instituida por el artículo 3 de la mencionada ley.

Artículo 5.- No tendrá derecho a pensión el cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviera divorciado o separado legalmente o de hecho al momento de la muerte del causante.

Artículo 6.- Las pensiones instituidas por la Ley N. 23.891 deberán tramitarse ante la Gerencia de Protección Social del Instituto Nacional de Previsión Social, cuando el peticionario se domicilie en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, o por intermedio de las

delegaciones y agencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados en el interior del país, cuando el solicitante resida en otra localidad.

El formulario de solicitud de pensión en los términos de la Ley N.23.891 y las declaraciones formuladas en oportunidad de practicarse las encuestas a que se refiere el artículo 1, inciso c), último párrafo, tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 7.- Los peticionarios y beneficiarios podrán designar apoderado a los fines del trámite de la pensión o del cobro de haberes, mediante poder otorgado por escritura pública, o carta poder extendida ante autoridad judicial o policial, escribano público, organismos mencionados en el artículo anterior, repartición nacional, provincial o municipal que tenga a su cargo la atención de los problemas de las personas carecientes de recursos, director o administrador de hospital, sanatorio, hogar o establecimiento similar, público o privado que cuente con autorización para funcionar, o funcionarios de esos establecimientos expresamente facultados por el director o administrador, en los que se encuentren internados los peticionarios o beneficiarios.

Artículo 8.- Las pensiones se abonarán:

a) En el supuesto del artículo 1, a partir del 1 de noviembre de 1990, a condición de que a esa fecha el peticionario reuniera los requisitos para obtener la prestación, en caso contrario se abonarán a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplieran tales requisitos.

b) En el caso del artículo 3, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro de los TRES (3) meses contados desde el deceso o de quedar firme la sentencia que declare el

fallecimiento presunto, o de subsanada la falta de representación tratándose de incapaces que carezcan de ella (artículos 3966 y 3980 del Código Civil), en caso contrario se abonarán a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud.

c) En el supuesto del artículo 4, a partir del 1 de noviembre de 1990.

Lo dispuesto en los incisos precedentes lo será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.

Los representantes legales y apoderados con facultad para percibir deberán cada SEIS (6) meses acreditar la supervivencia del representado o poderdante, mediante certificado expedido por la autoridad policial del domicilio de éste.

Artículo 9.- El pago de la pensión se suspenderá:

a) Por incumplimiento de la presentación de informes, pruebas u otros antecedentes requeridos por la autoridad de aplicación, dentro de los plazos que ésta fije, hasta tanto el beneficiario cumplimente el requerimiento.

b) En caso de comprobarse falsedad en las declaraciones juradas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6, hasta tanto se determine si ello configura causal de extinción de la pensión por inexistencia de los requisitos para su obtención.

c) Cuando el beneficiario deje de percibir la pensión durante CINCO (5) meses continuos, hasta tanto acredite que esa circunstancia responde a causa justificada.

Artículo 10.- El derecho a pensión se extinguirá cuando desapareciera el requisito establecido en el inciso c) del artículo 1 y similar del primer párrafo del artículo 3.

Artículo 11.- La prescripción de los haberes de pensión devengados y no percibidos, se regirá por las disposiciones del artículo 82 de la Ley N. 18.037 (t.o. 1976).

[Contenido relacionado]

Artículo 12.- En los casos de haberes devengados con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, los plazos de caducidad y de prescripción previstos en los artículos 8, inciso b), última parte, y 11 se contarán a partir de dicha fecha.

Artículo 13.- De conformidad con lo establecido por el artículo 38, último párrafo de la Ley N. 22.602, el gasto que demande el cumplimiento del artículo 3 de la Ley N. 23.891 se imputará al artículo 8 de la Ley N. 18.820.

## Conclusiones

El deportista es el único trabajador en Colombia que no disfruta de una estabilidad laboral y por tal tampoco de los beneficios que esto conlleva, a pesar de que el deporte está catalogado como una actividad económica, la actividad deportiva se encuentra registrada en el Sistema General de Riesgos Profesionales y los clubes deportivos no tienen en cuenta ésta afiliación y por lo tanto incumplen con las obligaciones allí contempladas; por ello es necesario que el mismo deportista reconozca esta reglamentación para con ello poder exigir su cumplimiento.

Pero el factor más alarmante para que no haya una reglamentación eficaz al respecto, es el económico. ¿Cuánto le costaría al Estado afiliar a todos los deportistas a los sistemas de seguridad social? En Colombia, los deportistas que dejan en alto el nombre deportivo de una región, un departamento o el país, reciben poco a cambio. Existen algunos programas de apoyo al deportista, encabezados por el Comité Olímpico Colombiano y Coldeportes Nacional, con miras a competencias mundiales u olímpicas, pero sólo dedican su atención a una minoría, precisamente porque mal se tiene la concepción de que la seguridad social es necesaria cuando el deportista logra un alto nivel competitivo, quienes se benefician de convenios interinstitucionales. Allí es donde el Estado entraría a sufragar los gastos para el presente y el futuro; pero si un deportista no es medallista, no tiene derecho a nada.

Finalmente consideramos que las enfermedades que emanan de los riesgos a que se somete el deportista ya sea mediante un vínculo profesional o simplemente aficionado, durante su tiempo de práctica, deben ser consideradas como verdaderas enfermedades profesionales.

Para ello consideramos que es menester agregar a la legislación deportiva vigente, normas que vigilen, controlen y sancionen a los clubes, ligas y federaciones que incumplan con los obligaciones estipuladas en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la seguridad social de los deportistas.

## Bibliografía

Sentencia C-320 (Corte Constitucional 1997).

CHARRIA, A. (5 de agosto de 2014). Asuntos Legales, Derechos deportivos de jugadores de futbol. . *La Republica*.

Coldeportes. (29 de septiembre de 2014). *Coldeportes*. Obtenido de <http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/?idcategoria=41474>

Comité Olímpico Colombiano. (s.f.). *Comité Olímpico Colombiano*. Recuperado el 29 de septiembre de 2014, de <http://www.coc.net.co/wp-content/uploads/2014/03/mision.jpg>

Congreso de la Republica. (1984). Artículo 21. *Decreto Ley 2845*. Colombia.

Congreso de la Republica. (1997). Decreto 1083. Colombia.

Congreso de la Republica. (2012). Art.1. *Ley 1562*.

Congreso de la Republica de Colombia. (1993). Ley 100. Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (1995). Art.16. *ley 191*. Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (1995). Artículo 36. *Ley 181*. Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (1995). Artículo 56. *Ley 181*. Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (1995). Artículo 56. *Ley 181*. Colombia.

Constitución Política. (1991). Artículo 161. Colombia.

Constitución Política. (1991). Artículo 25. Colombia.

Constitución Política. (1991). Artículo 48. Colombia.

Constitución Política. (1991). Artículo 1. Colombia.

Constitución Política. (1991). Artículo 15. Colombia.

Constitución Política. (1991). Artículo 156. Colombia.



Constitución Política. (1991). Artículo 2. Colombia.

Constitución Política. (1991). Artículo 26. Colombia.

Constitución Política. (1991). Artículo 52. Colombia.

Constitución Política. (1991). Artículo 53. Colombia.

Constitución Política. (s.f.). Artículo 6. 1991. Colombia.

Salgado A. (15 de marzo de 2017) “Constitución y Derechos Humanos” *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. IX. N° 18: 21-30*

Figuerola, G. G. (s.f.). *Manual de Derecho del Trabajo. Parte general*

*Derecho Laboral Individual y Colectivo.*

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-39399>

<https://www.laopinion.com.co/deportes/en-el-deporte-de-colombia-hay-mucho-talento-y-poco-apoyo-101276>

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-132083>

[http://caracol.com.co/radio/2016/08/31/nacional/1472678217\\_856251.html](http://caracol.com.co/radio/2016/08/31/nacional/1472678217_856251.html)

<http://www.seg->

[social.es/Internet\\_1/Normativa/index.htm?dDocName=131124&C1=1001&C2=2010&C3=3037&C4=4024](http://social.es/Internet_1/Normativa/index.htm?dDocName=131124&C1=1001&C2=2010&C3=3037&C4=4024)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12313>

<file:///C:/Users/consejo%20superior/Downloads/LEGISLACION%20DEPORTIVA%20COMENTADA.pdf>

[http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-23891-pensiones\\_deportistas\\_olimpicos.htm](http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-23891-pensiones_deportistas_olimpicos.htm)

<http://www.saij.gob.ar/1008-nacional-decreto-nacional-ley-23891-sobre-pensiones-deportistas-olimpicos-dn19910001008-1991-05-28/123456789-0abc-800-1000-1991soterced>

[http://www.mundodiscapitado.com.ar/index.php-id\\_notas=502.htm](http://www.mundodiscapitado.com.ar/index.php-id_notas=502.htm)